

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 1948.—*Disolución de sociedad de responsabilidad limitada mediante denuncia.*

La sociedad mercantil de responsabilidad limitada a que se contrae este litigio ha sido acertadamente catalogada por la Sala sentenciadora entre las de duración indefinida, ya que, de acuerdo con la cláusula tercera de la escritura de su constitución, el plazo de diez años de vida inicialmente pactado habría de prorrogarse por sucesivos decenios indefinidamente mientras alguno de los socios no manifestase a los demás su voluntad en contrario con tres meses de antelación, por lo menos, al último día del plazo de cada decenio mediante acta notarial o acto conciliatorio.

Comenzando el primer decenio de vida social en 1.<sup>º</sup> de enero de 1930 y notificada notarialmente a los socios demandados con fecha 23 de septiembre de 1939 la decisión del socio demandante de que no se prorrogase el contrato al llegar el 1.<sup>º</sup> de enero de 1940, en cuya fecha habría de ser disuelta y liquidada la sociedad, se celebró junta el 28 de dicho mes de septiembre y en ella se acordó por mayoría, con el voto en contra del demandante, no acceder a la disolución solicitada por éste, el cual no acudió a la vía judicial, insistiendo en la misma solicitud hasta el 4 de octubre de 1943, realizando antes de esta fecha, a partir de enero de 1940, actos como los de concurrir personalmente o por medio de apoderado a varias juntas, en algunas de las cuales se acordó por unanimidad aprobar los balances correspondientes a los años 1941 y 1942 y repartir entre los socios 10.000 pesetas mensuales para gastos domésticos —concepto por el que percibió el demandante 18.737 pesetas en el año 1941—, concurriendo también a otra junta el 4 de junio de 1943, en la que retiró la instancia de disolución y liquidación de la sociedad que en la junta iba a ser objeto de deliberación, reservándose el derecho de reproducirla si lo juzgaba oportuno; hechos sustancialmente aceptados como ciertos en la sentencia recurrida.

Con estos antecedentes se discutió fundamentalmente en el pleito y se debate ahora en el recurso: primero, si la denuncia del contrato efectuada el 28 de septiembre de 1939 es por sí sola suficiente para producir la disolución de la sociedad en 1.<sup>º</sup> de enero de 1940, y segundo, si de dicha denun-

cia ha desistido expresa o tácitamente la parte actora con anterioridad a la demanda formulada en estos autos.

Ante la falta de reglamentación específica en el Código mercantil de la sociedad de responsabilidad limitada, se le asimila en términos generales el régimen de las sociedades personalistas, colectiva y comanditaria, al amparo del criterio de autonomía de la voluntad que se infiere en los artículos 117 y 122 del Código en relación con el 108 del reglamento del Registro mercantil, salvo esencialmente lo previsto en los artículos 127 y 148 respecto de la ilimitada responsabilidad de los socios colectivos, y a estas sociedades, cuando nacen, como nació la de autos, con término final incierto, no son de aplicación los artículos 221 y 223 del Código que rigen la cesación *ope legis* de las de duración limitada, sino que entra en juego preferente, según dispone el artículo 121, la estipulación por la que los interesados han previsto el momento y forma en que podrá terminar la vida social, siendo sólo de aplicación supletoria el artículo 224, por lo que en el caso debatido será preciso atenerse al pacto originario, que no autoriza la disolución por razón del término final en cualquier tiempo, sino al expiration del primero o sucesivos decenios de la vida.

El hecho de haberse pedido la disolución en el tiempo y forma previstos en el contrato no opera por sí solo el efecto jurídico de disolución querido, pues para conseguir esta finalidad es necesario que concurra la conformidad de todos los interesados o que sea vencida su oposición mediante la correspondiente interpretación judicial, sin que exista posibilidad de prescindir de este elemento complementario para la eficacia de la denuncia, ya que no se trata propiamente de una condición resolutoria que por sí misma determina la cesación de la sociedad en el momento de ser cumplido el evento de la denuncia, y menos con el efecto retroactivo que en la fuente romana se asigna a la condición resolutoria, sino que se está en presencia de una estipulación o supuesto de hecho, *ex voluntate*, que actúa únicamente con la concurrencia del referido elemento complementario, el cual no se da en el presente pleito, porque a la denuncia en tiempo siguió su desestimación en junta de socios y el denunciante no reaccionó en vía judicial antes del 1.<sup>º</sup> de enero de 1940, en que la sociedad entró en su segundo decenio de vida interna y externa; con imperiosa necesidad de respetarla, en mérito sobre todo de la seguridad jurídica de terceros que con posterioridad hayan contratado con ella al amparo del Registro mercantil, en el que proclamaban la vigencia de la sociedad durante el segundo decenio por no constar en él ninguna modificación del contrato primitivo, como sería preciso con relación a terceros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 del Código y 111 del reglamento del Registro mercantil.

Por lo expuesto, no es eficaz la demanda formulada en octubre de 1943 para producir la disolución de la sociedad por terminación del plazo de vigencia a partir del 1.<sup>º</sup> de enero de 1940, y menos apoyada la interpelación judicial en la denuncia hecha en el año 1939, porque valorados judicialmente los hechos expresados en el considerando segundo aceptados en la sentencia recurrida se aprecia claramente que el actor no solamente se

abstuvo de remover por vía adecuada el obstáculo que a la disolución opuso la mayoría de los socios, sino que cooperó en la gestión social después del 1.<sup>o</sup> de enero de 1940 y se aprovechó de los beneficios de la empresa, prestando así su asentimiento a la vigencia del contrato en términos totalmente inconciliables con la denuncia hecha en el año 1939, y no es lícito contradecir la anterior conducta, objetivamente interpretada, pretendiendo en la demanda inicial de este pleito hacer revivir un derecho de disolución con efecto al 1.<sup>o</sup> de enero de 1940, del que tácitamente, pero de modo indudable, se había desistido.

En consecuencia, que la Sala sentenciadora ha infringido por aplicación indebida los artículos 221, 223 y 224 del Código de Comercio y el 1.113 del Código civil, y por falta de aplicación el artículo 121 de aquel Código y el principio de Derecho que prohíbe obrar en contradicción con los propios actos, jurídicamente eficaces, según se denuncia en los motivos primeros, segundo, tercero y sexto del recurso, por lo que procede casar la sentencia recurrida.

#### SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1948.—Cesión de arrendamiento.

La sustitución total de los socios cuyos nombres figuran en la firma o razón social, bajo las cuales gira la compañía, impide identificar ambas en sus relaciones con terceros, pues cualesquiera que sean las combinaciones o restricciones con que los socios procuren limitar su responsabilidad personal por las operaciones sociales, en el sistema del Código de Comercio sólo se distinguen esencialmente dos grandes grupos de compañías: Aquellas cuya entidad la constituye la comunidad de las personas naturales de los socios, y aquellas otras cuya entidad está constituida esencialmente por el capital social, cuyo valor o bases para determinarlo han de constar en la escritura, sin necesidad de expresar el nombre de los socios, que tampoco debe figurar en la denominación de la compañía, que debe ser objetiva (artículos 151 y 152).

En nada contradice lo expuesto el artículo 143 del Código de Comercio, cuya disposición regula relaciones de los socios entre sí, pero no de la compañía con terceros, sin cuyo consentimiento, según prohibición del artículo 1.205 del Código civil, no puede hacerse la sustitución del deudor, esté o no limitada su responsabilidad, respecto a la obligación, puesto que el precepto no acepta la distinción, y claro es que en el contrato de arrendamiento, de obligaciones recíprocas entre arrendador y arrendatario, la sustitución de éste supone la del deudor, en cuanto a las obligaciones que el contrato le impone.

Los fundamentos legales anteriores conducen a la conclusión de que la transmisión del goce y uso del local arrendado por la compañía de De Diego y Sánchez Parra a la Tejada y Sánchez Parra, y de ésta a la de Tejada e Hijo, es una cesión no autorizada legalmente y que no obliga al arrendador, según el artículo 9.<sup>o</sup> del Decreto de 21 de enero de 1936, cuya infracción en la sentencia recurrida, al estimar lo contrario, da lugar al recurso por su único motivo.

**SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 1948.—Traspaso.**

El artículo 9.<sup>o</sup> del Decreto de 21 de enero de 1936 establece que todo comerciante o industrial, así como sus causahabientes, tendrán derecho a las ventajas que pueda proporcionarles el traspaso de sus establecimientos, si se justificare que el comerciante o industrial, al comenzar a ejercer su actividad en aquellos locales, pagó cantidades por traspaso hecho con el consentimiento del dueño de la finca, aunque ésta hubiera cambiado de propietario, pero consistiendo el traslado de un establecimiento o local de negocio arrendado, en la cesión de tal local, hecha por el arrendatario a un tercero, quien, por virtud de la cesión, queda subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento, es necesario para que el traspaso exista y para que, como consecuencia del mismo, surja respecto al cessionario el derecho a traspasar nuevamente, y respecto al dueño de la finca, la obligación de reconocer tal derecho, que el cessionario haya adquirido en traspaso el local arrendado del único que tiene derecho a transmitir en tal forma, es decir, del arrendatario de la finca, y cuando esta condición fundamental faltá, no existe el traspaso definido y regulado por la disposición citada y caen por su base los derechos y obligaciones que del mismo quieran hacerse surgir.

**SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1948.—Donaciones intervivos.**

El matiz diferencial de las donaciones intervivos y mortis causa lo fijan los artículos 620 y 621 del Código civil en atención a que los efectos del acto de liberalidad se produzcan, respectivamente, en vida o después de la muerte del donante, y si en este pleito no se ha puesto en duda que el dueño de los valores en litigio dispuso de ellos depositándolos en el Banco de España a nombre del hermano de la actora, y la sentencia recurrida estima cierto, sin impugnación adecuada en el recurso, que tal disposición fué hecha a título gratuito y con expresa declaración de transferencia inmediata del dominio, sin reserva siquiera, por parte del donante, del derecho a percibir los frutos, aunque con la limitación de que el donatario no pudiese cancelar el depósito hasta el año 1950, no hay duda de que se está en presencia de una donación «intervivos» condicionada, a la que no son aplicables las normas materiales y formales de la sucesión testamentaria, sino las disposiciones que regulan los contratos, en cuanto no estén modificadas por las reglas «ex lege» de la donación, según resulta de los citados artículos 620 y 621 del Código civil; por lo que es acertado el calificativo jurídico de «intervivos» asignado a la de autos por la Sala de instancia, procediendo, en consecuencia, la desestimación de los motivos 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del recurso.

En la sentencia de instancia se afirma que el donatario suscribió en vida y con conocimiento del donante las facturas de constitución a su nombre del depósito de los valores discutidos, y como estos hechos no han

sido impugnados en casación por la vía del número 7.<sup>º</sup> del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es preciso tenerlos por ciertos para deducir de ellos la indudable apreciación jurídica de que ha concurrido en el caso de autos el requisito de la aceptación exigido para la validez de la donación por los artículos 623, 629 y 632 del Código civil, que erróneamente se citan como infringidas en el primer motivo del recurso.

#### SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1948.—Arrendamiento urbano.

Considerando que el Decreto de 21 de enero de 1936, aclaratorio del de 29 de diciembre de 1931, según estableció este Tribunal en su sentencia de 31 de diciembre de 1946, por lo que toca a los locales de negocio, si bien no se refiere expresamente al caso del derribo por el arrendador de la finca con propósito de construir otra nueva, sino más bien el de la ejecución por éste de obras de saneamiento previstas por las Ordenanzas municipales, a que se alude en el artículo 7.<sup>º</sup>, contiene a continuación otro artículo, el 8.<sup>º</sup>, el que regula el caso de que el propietario necesitase realizar en la finca—no precisa el origen de esta necesidad—obras que obliguen al cierre del establecimiento, en el cual, aparte de declararse el derecho del arrendatario a ocupar nuevamente el local, una vez realizadas dichas obras, sin obligación de satisfacer el alquiler, se establece que ese derecho «se entenderá a la ocupación de los locales resultantes» en caso de que al reconstruir hubiere sufrido modificación la alineación de la finca, teniendo en cuenta para fijar el nuevo alquiler la regla sentada en el artículo 6.<sup>º</sup>, apartado a) del aludido Decreto (interés legal del capital invertido en la obra).

No puede menos de reconocerse que esta disposición es plenamente aplicable al caso en que la reconstrucción se produzca por el derribo de la finca llevado a cabo por el propietario con ánimo de reconstruirla, porque en uno y otro caso se trata de demolición del inmueble y porque no hay ninguna razón para reconocer al arrendatario el derecho a recuperar el local arrendado cuando el derribo se verifica como consecuencia de las obras a que se refiere el artículo 7.<sup>º</sup>, realizadas en cumplimiento de las Ordenanzas municipales, y negando cuando la demolición nace de la voluntad del propietario de derribar para construir otro inmueble, y es claro que a demolición se refiere el artículo 8.<sup>º</sup>, ya que habla de «reconstrucción» y de «nuevos locales resultantes» y de «cambio de alineación», que alejan la idea de nuevas obras de consolidación o saneamiento.

Es evidente la imposibilidad de aplicar las normas de la nueva Ley a los casos de desalojo de la finca para derribarla, por partir de una legislación totalmente diversa a la anterior en la que no cabe encajar hechos generadores de derechos verificados bajo otro régimen, y por ello hay que descartar la aplicación al caso de los artículos 103 y 113 de la nueva Ley, lo que no obsta a que el Tribunal pueda tener en cuenta lo que estima deben regir las reclamaciones jurídicas entre las partes, aunque no se citaran en la demanda, máxime cuando la acción ejercitada se da en ambas legislaciones.